

18 JUL. 1977

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



IV — MES IX Caracas: miércoles 29 de junio de 1977 N° 2.053 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley aprobatoria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. — (Se reimprime por error de copia).

CONGRESO DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Despacho del Ministro. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Despacho del Ministro. — Caracas, 6 de junio de 1977. — 168° y 119°

Se hace saber:

Que en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.881 Extraordinario, de fecha 10 de junio de 1976, aparece publicada la Ley Aprobatoria de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y, por cuanto en dicha publicación se omitieron los apéndices indicativos de las especies de fauna y flora, por instrucciones del ciudadano Presidente de la República, se ordena la reimpresión de la citada Ley Aprobatoria.

Ministro,

RAMON ESCOVAR SALOM.

Ministro,

CARMELO CONTRERAS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", firmada en Washington D. C., el 3 de marzo de 1973, y cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los estados contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna silvestre;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones:

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Espécimen" significa: i) todo animal o planta vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente indentificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios Fundamentales

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o puedan ser afectadas por el comercio. El comercio especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El apéndice II incluirá:

- a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción a

menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia y;

- b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de Exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de Exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- d) que una Autoridad Administrativa del Estado de Exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos.

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudica la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio de especímenes de Especies incluidas en el apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2.—La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- c) que en una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4.—La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5.—La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7.—Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales, o cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especies de Especies incluidas en el apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Excepciones y otras Disposiciones Especiales relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o trasbordo de especímenes a través, o en el territorio de una parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importan en ese Estado; o
- b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado que se produjo la separación del medio silvestre;
 - ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes de que las disposiciones, de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida arti-

ficialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de una u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa.
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo, y
- c) La Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán porque se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y,
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III, y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención incluyendo:

- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de rectificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las Autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres que será comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales, y
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestre.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

- e) señalar la atención de las Partes cualquier cuestión relacionadas con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los apéndices I ó II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II ó III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantienen un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimina regímenes aduaneros entre las Partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también Parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

- a) cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I ó II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión;
- b) las enmiendas, serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda;
- c) las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
- b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará además con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expre-

sadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones;

- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto;
- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones;
- f) Si la Secretaría no recibiere objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo;
- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i), y j) del presente párrafo;
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción;
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra;
- k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación;
- l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo 1.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La lista entrará en vigor como parte del apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier

oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno no Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos propuestos de la enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que le acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeto a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter las controversias a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973, y a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Rectificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención, entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrá formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o es una parte de él que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar las especies de un taxon superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentra incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están incluidas del Apéndice I.
5. El símbolo (—) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o del taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:
 - 101 Lemur catta
 - 102 Población australiana.
6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:
 - + 201 Unicamente población italiana.
7. El símbolo (+) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa de 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae

Macropus parma
Onychogalea frenata
O. lunata
Lagorchestes hirsutus
Lagostrophus fasciatus
Caloprymnus campestris
Bettongia penicillata
B. Lesueur
B. tropica

Phalangeridae

Burrarnyidae

Vombatidae

Peramelidae

Wyulda squamicaudata
Burrarnys parvus
Lasiornhinus gillespiei
Perameles bougainville
Chaeropus ecaudatus
Macrotis lagotis
M. Leucura
Planigale tenuirostri
P. subtilissima
Sminthopsis psammophila
S. longicaudata
Antechinomys laniger
Myrmecobius fasciatus rufus
Thylacinus cynocephalus

Dasyuridae

Thylacinidae

PRIMATES

Lemuridae

Lemur spp. * — 101
Lepilemur spp.
Hapleminur spp.

Indriidae

Daubentoniidae

Callithricidae

Cebidae

Cercopithecidae

Hylobatidae

Pongidae

EDENTATA

Dasypodidae

PHOLIDOTA

Manidae

LAGOMORPHA

Leporidae

RODENTIA

Sciuridae

Castoridae

Muridae

Chinchillidae

CETACEA

Platanistidae

Eschrichtidae

Balaenopteridae

Balaenidae

Allocebus spp.
Cheirogaleus spp.
Microcebus spp.
Phaner spp.
Indri spp.
Propithecus spp.
Avahi spp.
Daubentonia madagascariensis
Leantopithecus (Leontideus) spp.
Callimico goeldii
Saimiri oerstedii
Chiripotes albinasus
Cacajao spp.
Alouatta palliata (villosa)
Ateles geoffroyi frontatus
A. g. panamensis
Brachyteles arachnoides
Cercocebus galeritus galeritus
Macaca cilenus
Colobus badius rufomitatus
C. B. kirkii
Presbytis geei
P. pileatus
P. entellus
Nasalis larvatus
Simias concolor
Pygathris nemeus
Hylobates spp.
Symphalangus Syndactylus
Pongo Pygmaeus Pygmaeus
P. p. abelii
Gorilla gorilla

Priodontes giganteus
(= maximus)

Manis temmincki

Romerolagus diazi
Caprolagus hispidus

Cynomys mexicanus
Castor fiber birulai
Castor canadensis mexicanus
Zyzomys peduncularus
Leporillus conditor
Pseudomys novaehollandiae
P. praeconis
P. shortridgei
P. fumeus
P. occidentalis
P. fieldi
Notomys aquilo
Xeromys Myoides
Chinchilla brevicaudata boliviana

Platanista gangetica
Eschrichtius robustus (glaucus) +
Balaenoptera musculus +
Megaptera novaeangliae +
Balaena mysticetus +
Eubalaena spp.

CARNIVORA

Canidae

*Canis lupus monstrabilis**Vulpes velox hebes*

Viverridae

Prionodon pardicolor

Ursidae

*Ursus americanus emmonsii**U. arctos pruinosus**U. Arctos * + 201**U. a. nelsoni*

Mustelidae

*Mustela nigripes**Lutra longicaudis (platensi
annectens)**L. felina**L. provocax**Pteronura brasiliensis**Aonyx microdon**Enhydra lutris nereis*

Hyaenidae

Hyaena brunnea

Felidae

*Felis planiceps**F. nigripes**F. concolor coryi**F. C. Costaricensis**F. c. cougar**F. temmincki**Felis bengalensis bengalensis**F. vagouaroundsi cacomitli**F. y. fossata**F. y. panamensis**F. y. tolteca**F. pardalis mearnsi**F. p. mitis**F. Wiedii nicaraguae**F. w. salvina**F. tigrina oncilla**F. marmorata**F. jacobita**F. (Lynx) rufa esquinapae**Neofelis nebulosa**Panthera tigris ***P. pardus**P. uncia**P. onca**Acinonyx jubatus*

PINNIPEDIA

Phocidae

*Monachus spp.**Mirounga angustirostris*

PROBOSCIDEA

Elephantidae

Elephas maximus

SIRENIA

Dugongidae

*Dugong dugon * — 102*

Trichechidae

*Trichechus manatus**T. inunguis*

PERISSODACTYLA

Equidae

*Equus przewalskii**E. hemionus hemionus**E. h. Khur**E. zebra zebra*

Tapiridae

*Tapirus pinchaque**T. bairdii**T. indicus*

Rhinocerotidae

*Rhinoceros unicornis**R. sondaicus**Didermocerus sumatrensis**Ceratotherium simum cottoni*

ARTIODACTYLA

Suidae

*Sus salvanius**Babyrousa babirussa*

Camelidae

*Vicugna vicugna**Camelus bactrianus*

Cervidae

*Moschus moschiferus**Moschiferus**Axis (Hyelaphus) porcinus
annamiticus**A. (Hyelaphus) calamianensis**A. (Hyelaphus) kuhlii**Cervus duvauceli**C. eldi**C. elaphus hanglu**Hippocamelus bisulcus**H. antisensis**Blastocerus dichotomus**Ozotoceros bezoarticus**Pudu pudu*

Antilocapridae

*Antilocapra americana
sonoriensis**A. a. peninsularis*

Bovidae

*Bubalus (anoa) mindorensis**B. (Anoa) depressicornis**B. (Anoa) quarlesi**Bos gaurus**B. (Grunniens) mutus**Novibos (Bos) sauveli**Bison bison athabasca**Kobus leche**Hippotragus niger variani**Orys leucoryx**Damaliscus dorcas dorcas**Saiga tatarica mongolica**Nemorhaedus goral**Carpicornis sumatraensis*

Bovidae

Rupicapra rupicapra ornata

Continued

*Capra falconeri jerdoni**C. F. megaceros**C. f. chiltanensis**Ovis orientalis ophion**O. Ammon hodgsoni**O. vignei*

AVES

TINAMIFORMES

Tinamidae

Tinamus solitarius

PODICIPEDIFORME

Podicipedidae

Podilymbus gigas

PROCELLARIIFORMES

Diomedidae

Diomedea albatruz

PELECANIFORMES

Sulidae

sula abbotti

Fregatidae

Fregata andrewsi

CICONIIFORMES

Ciconiidae

Ciconia ciconia boyciana

Threskiornithidae

Nipponia nippon

ANSERIFORMES

Anatidae

*Anas aucklandica nesiotis**Anas oustaleti**Anas laysanensis**Anas diazi**Cairina scutulata**Rhodonessa caryophyllacea**Branta canadensis leucopareja**Branta sandvicensis*

FALCONIFORMES

Cathartidae

*Vultur gryphus**Gymnogyps californianus*

Accipitridae	<i>Pithecophaga jefferyi</i> <i>Harpia harpyia</i> <i>Haliaetus L. leucocephalus</i> <i>Haliaetus heliaca adalberti</i> <i>Haliaetus albicilla</i> <i>groenlandicus</i>	<i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Anodorhynchus glaucus</i> <i>Anodorhynchus leari</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Aratinga guaruha</i> <i>Psittacula krameri echo</i> <i>Psephotus pulcherrimus</i> <i>Psephotus chrysoterygius</i> <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Neophema splendida</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyanoramphus auriceps</i> <i>forbesi</i> <i>Geopsittacus occidentalis</i> <i>Psittacus erithacus princeps</i>
Falconidae	<i>Falco peregrinus anatum</i> <i>Falco peregrinus tundrius</i> <i>Falco peregrinus peregrinus</i> <i>Falco peregrinus babylonicus</i>	Psittacidae Continued
GALLIFORMES		APODIFORMES
Megapodiidae	<i>Macrocephalon maleo</i>	Trochilidae
Cracidae	<i>Crax Blumenbachii</i> <i>Pipile p. pipile</i> <i>Pipile jacuringa</i> <i>Mitu mitu mitu</i> <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Tympanuchus cupido atwateri</i> <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i> <i>Lophophorus sclareti</i> <i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus impejanus</i> <i>Crossoptilon mantchuricum</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Lophura swinhoii</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Syrnaticus ellioti</i> <i>Syrnaticus humiae</i> <i>Syrnaticus mikado</i> <i>Polyplectron emphanum</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Cyrtonyx montezumae</i> <i>merriami</i>	Continued
Tetraonidae		TROGONIFORMES
Phasianidae		Trogonidae
		<i>Pharomacrus mocinno mocinno</i> <i>Pharomacrus mocinno</i> <i>costaricensis</i>
		STRIGIFORMES
		Strigidae
		<i>Otus gurneyi</i>
		CORACIFORMES
		Bucerotidae
		<i>Rhinoplax vigil</i>
		PICIFORMES
		Picidae
		<i>Dryocopus jenkinsi richardsi</i> <i>Campephilus imperialis</i>
		PASSERIFORMES
		Cotingidae
		<i>Cotinga maculata</i> <i>Xipholena atro-purpurea</i> <i>Pitta kochi</i> <i>Atrichornis clamosa</i> <i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i> <i>Psophodes nigrogularis</i> <i>amytornis goyleri</i> <i>Dasyornis brachypterus</i> <i>longirostris</i> <i>Dasyornis broadbenti littoralis</i> <i>Leucopsar rothschildi</i> <i>Meliphaga cassidix</i> <i>Zosterops albigularis</i> <i>Spinus cucullatus</i>
		Pittidae
		Atrichornithidae
		Muscicapidae
		Sturnidae
		Meliphagidae
		Zosteropidae
		Fringillidae
		AMPHIBIA
		URODELA
		Cryptobranchidae
		<i>Andrias (= Megalobatrachus)</i> <i>japonicus</i> <i>Andrias (= Megalobatrachus)</i> <i>dauidianus</i>
		SALIENTIA
		Bufo
		<i>Bufo superciliaris</i> <i>Bufo periglenes</i> <i>Nectophrynoides spp.</i> <i>Atelopus varius zeteki</i>
		Atelopodidae
		REPTILIA
		CROCODYLIA
		Alligatoridae
		<i>Alligator mississippiensis</i> <i>Alligator sinensis</i>
GRUIFORMES		
Gruidae	<i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus canadensis nesiotis</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i> <i>Grus monacha</i> <i>Tricholimnas sylvestris</i> <i>Rhynchotus jubatus</i> <i>Eupodotis bengalensis</i>	
Gruidae		
Continued		
Rallidae		
Rhynchotidae		
Otididae		
CHARADRIIFORMES		
Scolopacidae	<i>Numenius borealis</i> <i>Tringa guttifer</i>	
Laridae	<i>Larus relictus</i>	
COLUMBIFORMES		
Columbidae	<i>Ducula mindorensis</i>	
PSITTACIFORMES		
Psittacidae	<i>Strigops habroptilus</i> <i>Rhynchopsitta pachyryncha</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> <i>Amazona pretrei pretrei</i> <i>Amazona vinacea</i>	

Crocodylidae /	<i>Melanosuchus niger</i>
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>
	<i>Caiman latirostris</i>
	<i>Tomistoma schlegelii</i>
	<i>Osteolaemus tetraspis tetraspis</i>
	<i>Osteolaemus tetraspis osborni</i>
	<i>Crocodylus cataphractus</i>
	<i>Crocodylus siamensis</i>
	<i>Crocodylus palustris palustris</i>
	<i>Crocodylus palustris kimbula</i>
	<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>
	<i>Crocodylus intermedius</i>
<i>Crocodylus rhombifer</i>	
<i>Crocodylus moreletii</i>	
<i>Crocodylus niloticus</i>	
Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>

TESTUDINATA

Emydidae	<i>Batagur baska</i>
	<i>Geoclemys (=Damonina) hamiltonii</i>
	<i>Geomyda (=Nicoria) tricarinata</i>
Testudinidae	<i>Kachuga tecta tecta</i>
	<i>Morenia ocellata</i>
	<i>Terrapene coahuila</i>
	<i>Geochelone (=testudo) elephantopus</i>
	<i>Geochelone (=Testudo) geometrica</i>
	<i>Geochelone (=Testudo) radiata</i>
	<i>Geochelone (=Testudo) yniphora</i>
Cheloniidae	<i>Eretmochelys imbricata imbricata</i>
	<i>Lepidochelys kempii</i>
Trionychidae	<i>Lissemys punctata punctata</i>
	<i>Trionyx acr</i>
	<i>Trionyx nigricans</i>
	<i>Trionyx gangeticus</i>
	<i>Trionyx hurum</i>
Chelidae	<i>Pseudemys dura umbrina</i>

SAURIA

Varanidae	<i>Varanus Komodoensis</i>
	<i>Varanus flavencens</i>
	<i>Varanus bengalensis</i>
	<i>Varanus griseus</i>

SERPENTES

Boidae	<i>Epicrantes inornatus inornatus</i>
	<i>Epicrates subflavus</i>
	<i>Python molurus molurus</i>

RHYNCHOCEPHALIA

Sphenodontidae	<i>Sphenodon punctatus</i>
----------------	----------------------------

PISCES

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae	<i>Acipenser brevirostrum</i>
	<i>Acipenser oxyrinchus</i>

OSTEOGLOSSIFORMES

Osteoglossidae	<i>Scleropages formosus</i>
----------------	-----------------------------

SALMONIFORMES

Salmonidae	<i>Coregonus alpenae</i>
------------	--------------------------

CYPRINIFORMES

Catostomidae	<i>Chasmistes cujus</i>
Cyprinidae	<i>Probarbus jullieni</i>

SILURIFORMES

Schilbeidae	<i>Pangasianodon gigas</i>
-------------	----------------------------

PERCIFORMES

Percidae	<i>Stizostedion vitreum glaucum</i>
----------	-------------------------------------

MOLLUSCA

NAIADOIDA

Unionidae	<i>Conradilla caelata</i>
	<i>Dromus dromas</i>
Unionidae	<i>Epioblasma (=Dysnomia) florentina curtisi</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia) florentina florentina</i>
Continued	<i>Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia) sulcata perobliqua</i>
Continued	<i>Epioblasma (=Dysnomia) torulosa guhernaculum</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia) torulosa torulosa</i>
Continued	<i>Epioblasma (=Dysnomia) turgidula</i>
	<i>Epioblasma (=Dysnomia) walkeri</i>
Continued	<i>Fusconaiia cuneolus</i>
	<i>Fusconaida edgariana</i>
Continued	<i>Lampsilis higginsii</i>
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i>
Continued	<i>Lampsilis satura</i>
	<i>Lampsilis virescens</i>
Continued	<i>Plethobasis cicatricosus</i>
	<i>Plethobasis cooperianus</i>
Continued	<i>Pleurobema plenum</i>
	<i>Potamilus (=Proptera) capax</i>
Continued	<i>Quadrula intermedia</i>
	<i>Quadrula sparsa</i>
Continued	<i>Toxolasma (=Carunculina) cylindrella</i>
	<i>Unio (Megaloniaias /?/) nickliniana</i>
Continued	<i>Unio (Lampsilis /?/) tampicoensis reomatensis</i>
	<i>Villosa (=Micromya) trabalis</i>

FLORA

ARACEAE	<i>Alocasia sanderana</i>
	<i>Alocasia zebrina</i>
CARYOCARACEAE	<i>Caryocar costaricense</i>
CARYOPHYLLACEAE	<i>Gymnocarpus przewalskii</i>
	<i>Melandrium mongolicum</i>
	<i>Silene mongolica</i>
	<i>Stellaria pulvinata</i>
CUPRESSACEAE	<i>Pilgerodendron uviferum</i>
	<i>Encephalartos spp.</i>
	<i>Microcycas calocoma</i>
GENTIANACEAE	<i>Stangeria eriopus</i>
	<i>Prepusa hookeriana</i>
HUMIRIACEAE	<i>Vantanea barbourii</i>
JUGLANDACEAE	<i>Engelhardtia pterocarpa</i>

LEGUMINOSAE	<i>Ammopiptanthus mongolicus</i> <i>Cynometra hemitonophylla</i> <i>Platymiscium pleiostachyum</i>
LILIACEAE	<i>Aloe albidia</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe Polyphylla</i> <i>Aloe thorncroftii</i> <i>Aloe vossii</i>
MELASTOMATACEAE	<i>Lavoisiera itambana</i>
MELIACEAE	<i>Guarea longipetiola</i>
LEGUMINOSAE	<i>Tachigalia versicolor</i>
MORACEAE	<i>Batocarpus costaricensis</i>
ORCHIDACEAE	<i>Laelia jongheana</i> <i>Cattleya skinneri</i> <i>Cattleya trianae</i> <i>Didicicia cunninghamii</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Lycaste virginalis</i> var. <i>alba</i> . <i>Peristeria elata</i>
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> <i>Abies nebrodensis</i>
PODOCARPACEAE	<i>Podocarpus costalis</i> <i>Podocarpus parlatorei</i>
Proteaceae	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata</i>
RUBIACEAE	<i>Balmea stormae</i>
SAXIFRAGACEAE	<i>Ribes sardoum</i>
(GROSSULARIACEAE)	
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i>
ULMACEAE	<i>Celtis oetnensis</i>
WELITSCHIACEAE	<i>Welwitschia bainesii</i>
ZINGIBERACEAE	<i>Hedychium philippinense</i>

APENDICE II

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
 - a) conforme al nombre de las especies; o
 - b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecie o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
5. El símbolo (//) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:

- // 1 designa la raíz.
// 2 designa la madera.
// 3 designa los troncos.

6. El símbolo (—) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:

— 101 Especies que no son suculentas.

7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:

- + 201 Todas las subespecies de América del Norte.
+ 202 Especies de Nueva Zelandia.
+ 203 Todas las especies de la familia en las Américas.
+ 204 Población australiana.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae *Dendrolagus Inustus*
Dendrolagus ursinus

INSECTIVORA

Erinaceidae *Erinaceus frontalis*

PRIMATES

Lemuridae *Lemur catta* *
Lorisidae *Nycticebus coucang*
Loris tardigradus
Cebidae *Cebus capucinus*
Cercopithecidae *Macaca sylvanus*
Colobus badius gordonorum
Colobus verus
Rhinopithecus roxellanae
Presbytis johnii
Pongidae *Pan paniscus*
Pan troglodytes

EDENTATA

Myrmecophagidae *Myrmecophaga tridactyla*
Tamandua tetradactyla
chapidensis
Bradypodidae *Bradypus boliviensis*

PHOLIDOTA

Manidae *Manis crassicaudata*
Manis pentadactyla
Manis javanica

LAGOMORPHA

Leporidae *Nesolagus netscheri*

RODENTIA

Heteromyidae *Dipodomys phillipsii phillipsii*
Sciuridae *Ratufa* spp.
Lariscus hosei
Castoridae *Castor canadensis frondator*
Castor canadensis repentinus
Cricetidae *Ondatra zibethicus bernardi*

CARNIVORA

Canidae *Canis lupus pallipes*
Canis lupus irremotus
Canis lupus crassodon
Chrysocyon brachyurus
Cuon alpinus
Ursidae *Ursus (Thalarcos) maritimus*
Ursus arctos * + 201
Helarctos malayanus

Procyonidae	<i>Ailurus fulgens</i>	CICONIIFORMES	
Mustelidae	<i>Martes americana atrata</i>	Ciconiidae	<i>Ciconia nigra</i>
Viverridae	<i>Prionodon linsang</i>	Threskiornithidae	<i>Geronticus calvus</i>
	<i>Cynogale bennetti</i>		<i>Platalea leucorodia</i>
Felidae	<i>Helogale derbianus</i>	Phoenicopteridae	<i>Phoenicopterus ruber chilensis</i>
	<i>Felis yagouaroundi *</i>		<i>Phoenicoparrus andinus</i>
	<i>Felis colocolo pajeros</i>		<i>Phoenicoparrus jamesi</i>
	<i>Felis colocolo crespoi</i>	PELECANIFORMES	
	<i>Felis colocolo budini</i>	Pelecanidae	<i>Pelecanus crispus</i>
	<i>Felis concolor missoelensis</i>	ANSERIFORMES	
	<i>Felis concolor mayensis</i>	Anatidae	<i>Anas aucklandica aucklandica</i>
	<i>Felis concolor azteca</i>	Anatidae	<i>Anas aucklandica chlorotis</i>
	<i>Felis serval</i>	Continued	<i>Anas bernieri</i>
Felidae	<i>Felis lynx isabellina</i>		<i>Dendrocygna arborea</i>
	<i>Felis wiedii *</i>		<i>Sarkidiornis melanotos</i>
	<i>Felis pardalis *</i>		<i>Anser albifrons gambelli</i>
	<i>Felis tigrina *</i>		<i>Cygnus bewickii jankowskii</i>
Continued	<i>Felis (=Caracal) caracal</i>		<i>Cygnus melancoryphus</i>
	<i>Panthera leo persica</i>		<i>Coscoroba coscoroba</i>
	<i>Panthera tigris altaica</i>		<i>Branta ruficollis</i>
	(= amurensis)		
PINNIPEDIA			
Otariidae	<i>Arctocephalus australis</i>	FALCONIFORMES	
	<i>Arctocephalus galapagoensis</i>	Accipitridae	<i>Gypaetus barbatus meridionalis</i>
	<i>Arctocephalus philippii</i>	Falconidae	<i>Aquila chrysaetos</i>
	<i>Arctocephalus townsendi</i>		Spp. *
Phocidae	<i>Mirounga australis</i>		
	<i>Mirounga leonina</i>		
TUBULIDENTATA			
Orycteropodidae	<i>Orycteropus afer</i>	GALLIFORMES	
SIRENIA			
Dugongidae	<i>Dugong dugon * + 204</i>	Megapodiidae	<i>Megapodius freycinet</i>
Trichechidae	<i>Trichechus senegalensis</i>		<i>nicobariensis</i>
PERISSODACTYLA			
Equidae	<i>Equus hemionus *</i>	Tetraonidae	<i>Megapodius freycinet abbotti</i>
Tapiridae	<i>Tapirus terrestris</i>	Phasianidae	<i>Tympanuchus cupido pinnatus</i>
Rhinocerotidae	<i>Diceros bicornis</i>		<i>Francolinus ochropectus</i>
ARTIODACTILA			
Hippopotamidae	<i>Choeropsis liberiensis</i>		<i>Francolinus swierstrai</i>
Cervidae	<i>Cervus elaphus bactrianus</i>		<i>Catreus wallichii</i>
	<i>Pudu mephistophiles</i>		<i>Polyplectron malacense</i>
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana mexicana</i>		<i>Polyplectron germaini</i>
Bovidae	<i>Cephalophus monticola</i>		<i>Polyplectron bicalcaratum</i>
	<i>Oryx (mo) dammah</i>		<i>Gallus sonneratii</i>
	<i>Addax nasomaculatus</i>		<i>Argusianus argus</i>
	<i>Pantholops hodgsoni</i>		<i>Ithaginis cruentus</i>
	<i>Capra falconeri *</i>		<i>Cyrtonyx montezumae</i>
	<i>Ovis ammon *</i>		<i>montezumae</i>
	<i>Ovis canadensis</i>		<i>Cyrtonyx montezumae mearnsi</i>
AVES			
SPHENISCIFORMES			
Spheniscidae	<i>Spheniscus demersus</i>	GRUIFORMES	
RHEIFORMES			
Rheidae	<i>Rhea americana albescens</i>	Gruidae	<i>Balearica regulorum</i>
	<i>Pterocnemia pennata pennata</i>		<i>Grus canadensis pratensis</i>
	<i>Pterocnemia pennata garleppi</i>	Rallidae	<i>Gallirallus australis hectori</i>
TINAMIFORMES			
Tinamidae	<i>Rhynchotus rufescens rufescens</i>	Otididae	<i>Chalmydotis undulata</i>
	<i>Rhynchotus rufescens pallescens</i>		<i>Choriotis nigriceps</i>
	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i>		<i>Otis tarda</i>
		CHARADRIIFORMES	
		Scolopacidae	<i>Numenius tenuirostris</i>
		Laridae	<i>Numenius minutus</i>
			<i>Larus brunneicephalus</i>
		COLUMBIFORMES	
		Columbidae	<i>Gallicolumba luzonica</i>
			<i>Goura oristata</i>
			<i>Goura scheepmakeri</i>
			<i>Goura victoria</i>
			<i>Caloenas nicobarica pelewensis</i>
		PSITTACIFORMES	
		Psittacidae	<i>Coracopsis nigra barklyi</i>
			<i>Prosopiea personata</i>
			<i>Eunymphicus cornutus</i>

	Cyanoramphus unicolor Cyanoramphus malherbi Poicephalus robustus Tanygnathus lucienensis Probosciger aterrimus	DERMOCHELYDAE Pelomedusidae	Dermochelys coriacea Podocnemis spp.
CUCULIFORMES		SAURIA	
Musophagidae	Tauraco corythaix Gallirex porphyreolophus	Teiidae Iguanidae	Cnemidophorus hyperythrus Conolophus pallidus Conolophus subcristatus Amblyrhynchus cristatus Phrynosoma coronatum blainvillei
STRIGIFORMES		Helodermatidae	Heloderma suspectum Heloderma horridum
Strigidae	Otus nudipes newtoni	Varanidae	Varanus spp.
CORACIIFORMES		SERPENTES	
Bucerotidae	Buceros rhinoceros rhinoceros Buceros bicornis Buceros hydrocorax hydrocorax Aceros narcondami	Boidae	Epicrates cenchris cenchris Eunectes notaeus Constrictor constrictor Python spp. Cyclagras gigas Pseudoboa cloelia Elachistodon westermanni Thamnophis elegans hammondi
PICIFORMES		Colubridae	
Picidae	Picus squamatus flavirostri		
PASSERIFORMES			
Cotingidae	Rupicola rupicola Rupicola peruviana Pitta brachyura nimpha Pseudachelidon sirintarge Spp. Muscicapa ruecki Spinus yarrellii		PISCES
Pittidae		ACIPENSERIFORMES	
Hirundinidae		Acipenseridae	Acipenser fulvescens Acipenser sturio
Paradisaeidae		OSTEOGLOSSIFORMES	
Muscicapidae		Osteoglossidae	Arapaima gigas
Fringillidae		SALMONIFORMES	
	AMPHIBIA	Salmonidae	Stenodus leucichthys leucichthys Salmo chrysogaster
		CYPRINIFORMES	
URODELA		Cyprinidae	Plagopterus argentissimus Ptychocheilus lucius
Ambystomidae	Ambystoma mexicanum Ambystoma dumerilii Ambystoma lermaensis	ATHERINIFORMES	
SALIENTIA		Cyprinodontidae	Cynolebias constanciae Cynolebias marmoratus Cynolebias minimus Cynolebias opalescens Xiphophorus couchianus
Bufonidae	Bufo retiformis	Poeciliidae	
	REPTILIA	COELACANTHIFORMES	
CROCODYLIA		Coelacanthidae	Latimeria chalumnae
Alligatoridae	Caiman crocodilus crocodilus Caiman crocodilus yacare Caiman crocodilus fuscus (chiapasius) Paleosuchus palpebrosus Paleosuchus trigonatus Crocodylus johnsoni Crocodylus novaeguineae novaeguineae Crocodylus porosus Crocodylus acutus	CERATODIFORMES	
Crocodylidae		Ceratodidae	Neoceratodus forsteri
TESTUDINATA			MOLLUSCA
Emydidae	Clemmys muhlenbergi	NAIADOIDA	
Testudinidae	Chersini spp. Geochelone spp. Gopherus spp. Homopus spp. Kinixys spp. Malacochersus spp. Pyxis spp. Testudo spp. *	Unionidae	Cyprogenia aberti Epioblasma (=Dysnomia) torulosa rangiana Fusconaia subrotunda Lampsilis brevicula Lexingtonia dolabelloides Pleorobema clava
Cheloniidae	Caretta caretta Chelonia mydas Chelonia depressa Eretmochelys imbricata bissa Lepidochelys olivacea	STYLOMMATOPHORA	
		Camaenidae	Papustyla (=Papuina) pulcherrima
		Paraphantidae	Paraphanta spp. + 202.

PROSOBRANCHIA

Hydrobiidae

- Coahuilix hubbsi
- Cochliopina milleri
- Durangonella coahuilae
- Mexipyrgus carranzae
- Mexipyrgus churinceanus
- Mexipyrgus escobedae
- Mexipyrgus lugoi
- Mexipyrgus mojarralis
- Mexipyrgus multilineatus
- Mexithauma quadripaludium
- Nymphophilus minckleyi
- Paludiscala caramba

INSECTA

LEPIDOPTERA

Papilionidae

- Parnassius apollo apollo

FLORA

APOCYNACEAE

- Pachypodium spp.

ARALIACEAE

- Panax quinquefolius // 1

ARAUCARIACEAE

- Araucaria araucana // 2

CACTACEAE

- Cactaceae spp. + 203.
- Rhipsalis spp.

COMPOSITAE

- Saussurea lappa // 1

CYATHEACEAE

- Cyathea (Hemitelia) capensis // 3

- Cyathea dregei // 3
- Cyathea mexicana // 3
- Cyathea (Alsophila) salvinii // 3

DIOSCOREACEAE

- Discorea deltoidea // 1

EUPHORBIACEAE

- Euphorbia spp. — 101

FAGACEAE

- Quercus copeyensis // 2

LEGUMINOSAE

- Thermopsis mongolica

LILIACEAE

- Aloe spp. *

MELIACEAE

- Swietenia humilia // 2

ORCHIDACEAE

- Spp. *

PALMAE

- Areca ipot
- Phoenix hanceana var philippinensis
- Zalacca clemensiana

PORTULACACEAE

- Anacampseros spp.

PRIMULACEAE

- Cyclamen spp.

SOLANACEAE

- Solanum sylvestre

STERCULIACEAE

- Basiloxylon excelsum // 2

BERBENACEAE

- Caryopteris mongolica

ZYGOPHYLLACEAE

- Guaiaacum sanctum // 2

APENDICE IV

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION N°.....

País Exportador:

Válido hasta: (Fecha)

Se le expide este permiso a

Domiciliado en

quien declara conocer las disposiciones de la Convención a fin de exportar:

(especimen (es) o parte (s) o derivado (s) de espécimen (es) [1]
 de una especie incluida en el Apéndice I)
 Apéndice II) [2]
 Apéndice III de la Convención tal y)
 como se señala abajo)

(criado en cautividad o cultivado en) [2]

Este (estos) espécimen (es) está (están) dirigido (s) a:

cuya dirección es: país:

en a los

(firma del solicitante del permiso)

en a los

(sello y firma de la Autoridad Administrativa que emite el Permiso de Exportación)

1) Indíquese el tipo de producto.

2) Suprímase si no corresponde.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Caracas: miércoles 29 de junio de 1977

AÑO CIV — MES IX

Número 2.053 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 16 páginas. — Precio: Bs. 4,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

Central Telefónica: 572-0357 (Nocturno: 572-0346)

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Descripción del (los) espécimen (es) o parte (s) o derivado (s) de espécimen (es) incluyendo cualquier marca (s) que lleven:

Especímenes Vivos

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)
---	--------	------	-----------------------	---------------------

Partes o Derivados

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)
---	----------	------------------	---------------------

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

- (a) en la exportación
- (b) en la importación *

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

Oswaldo Alvarez Paz.

Los Secretarios

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado,
El Ministro de Agricultura y Cría.
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS.